



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06241-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ LIMACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Fernández Limache contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2007, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando la reposición a su puesto de trabajo, que se ordene el pago de los devengados generados a partir de la fecha de cese hasta la fecha en que se produzca la reposición del trabajador, así como el pago de los costos y las costas del proceso; al haberse vulnerado los derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y el principio de legalidad. El actor manifiesta haber laborado en la Municipalidad emplazada desde el 1 de agosto de 2006 ocupando el cargo de obrero en el Área de Limpieza, prestando servicios de naturaleza permanente. No obstante, alega haber sido despedido sin razón justificada, impidiéndosele el ingreso a su centro de trabajo el 1 de enero de 2007.

La emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de incompetencia, solicitando que se declare infundada la demanda alegando que el actor suscribió un contrato individual de trabajo a tiempo a parcial con una jornada laboral inferior a cuatro horas diarias, en virtud del Proyecto de Inversión Social para Empleo Municipal (PISEM). Asimismo, señala que el referido proyecto concluyó el 31 de diciembre de 2006 conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 730.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 15 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que ha existido una relación laboral indeterminada desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme al artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Por su parte, la recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que al no acreditarse el cumplimiento de labores por más de cuatro horas no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06241-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ LIMACHI

se ha producido la desnaturalización de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, añadiendo que no se acredita la existencia de un despido incausado sino la extinción laboral conforme al inciso c) del artículo 16º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. El objeto de la demanda es que se ordene a la Municipalidad Provincial de Arequipa la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo, en el cargo de obrero en el Área de Limpieza; que se ordene el pago de los devengados generados a partir de la fecha de cese hasta la fecha en que se produzca la reposición del trabajador, así como que se disponga el pago de las costas y los costos del proceso; al haber sido despedido el demandante sin expresión de causa, vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y el principio de legalidad.

Análisis de la controversia constitucional

3. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si los contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos por el recurrente y la emplazada evidencian una relación laboral de duración indeterminada, por haberse desnaturalizado los contratos suscritos, tal como sostiene el demandante, quien considera que las labores realizadas como obrero en el Área de Limpieza son de naturaleza permanente.
4. Como se aprecia de autos, el demandante mantuvo una relación contractual en forma ininterrumpida con la empresa demandada, desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, dando ello origen a una relación de 4 meses.
5. De lo obrante en autos, se puede apreciar que la relación ha venido manteniéndose bajo las mismas circunstancias y condiciones dadas desde que empezó la relación contractual; el 1 de agosto de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2006.
6. A pesar de lo establecido en el contrato acerca del carácter a tiempo parcial del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06241-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ LIMACHI

contrato individual suscrito por el demandante, el que establece en su artículo tercero que la jornada de trabajo será de tres horas con cuarenta y cinco minutos diarios conforme al artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debe considerarse que conforme a lo establecido en la constancia de fecha 29 de diciembre de 2006, suscrita por el Gerente de Gestión Social y Educación de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que corre en autos, a fojas 99, la emplazada reconoce expresamente que el trabajador laboraba en una jornada no parcial, es decir, de 8 horas diarias, al referir que:

“El que suscribe Gerente de Gestión Social y Educación de la Municipalidad Provincial de Arequipa, hace constar que el señor JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ LIMACHI ha laborado en la Municipalidad Provincial de Arequipa como Obrero de apoyo en el Área de Limpieza Pública, en el horario normal de ocho horas diarias, habiendo demostrado responsabilidad, eficiencia y puntualidad.

Se expide la presente a solicitud del interesado” (subrayado agregado).

7. Asimismo, consideramos que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente por ser una de las funciones principales de las Municipalidades. La limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las Municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal.
8. En tal sentido, conforme lo establece el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
9. Por consiguiente, los contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos sobre la base de estos supuestos deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06241-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ LIMACHI

laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, como en el presente caso, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política.

10. Por otro lado, este Colegiado considera que sólo corresponde a la parte demandada el pago de los costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, mas no de las costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.
11. Asimismo, atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir y devengados tiene carácter indemnizatorio y no resarcitorio, debe desestimarse este extremo de la pretensión, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los devengados al trabajador generados desde la fecha de cese hasta la reposición.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Arequipa que reponga a don José Luis Fernández Limachi en el cargo o puesto que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o categoría.
4. **DISPONER** el pago de los costos en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 10, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL